

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de mayo de 2022

Auto I - 373

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00001-00
Demandante: JAVIER ROMERO SALAZAR
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de EJECUTIVO
control:

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia para considerar el memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutada, mediante el cual informa que la entidad ejecutada dio cumplimiento a la obligación, situación por la cual solicita la terminación del presente proceso.

Para resolver se considera:

1. De la terminación del proceso

Del pago total de la obligación

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Advierte el Despacho que obra memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutada¹, a través del cual informa, que la entidad accionada, profirió la Resolución N° 00047 del 11 de marzo de 2019, por medio de la cual ordenó el pago por la suma de \$4.406.149.52², dinero que fue desembolsado el 27 de marzo de 2019, el cual corresponde al pago de la deuda.

¹ Documento 30 expediente electrónico – cdno ejecutivo.

² Fls.- 71-82 cdno ejecutivo.

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00001-00
 Demandante: JAVIER ROMERO SALAZAR
 Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
 Medio de control: EJECUTIVO

La obligación a cargo de la ejecutada para el 27 de marzo de 2019 de acuerdo a lo ordenado en el auto I-380 del 8 de marzo de 2017³ y en providencia del 26 de febrero de 2018⁴, corresponde a:

CAPITAL 2.793.028,85

intereses al dff desde 31 de julio 2015 Hasta 11 de marzo 2019 fecha resolución 00047 policia (folio 73)

PERIODO	CAPITAL	% DTF	INTERES DIARIO	DIAS	VR INTERES
jul-15	2.793.028,85	4,52%	0,01211258%	1	338
ago-15	2.793.028,85	4,47%	0,01198147%	31	10.374
sep-15	2.793.028,85	4,41%	0,01182406%	30	9.907
oct-15	2.793.028,85	4,72%	0,01263640%	31	10.941
nov-15	2.793.028,85	4,92%	0,01315921%	30	11.026
dic-15	2.793.028,85	5,24%	0,01399366%	31	12.116
ene-16	2.793.028,85	5,74%	0,01529242%	31	13.241
feb-16	2.793.028,85	6,25%	0,01661086%	29	13.454
mar-16	2.793.028,85	6,35%	0,01686864%	31	14.606
abr-16	2.793.028,85	6,65%	0,01764053%	30	14.781
may-16	2.793.028,85	6,83%	0,01810262%	31	15.674
jun-16	2.793.028,85	6,91%	0,01830775%	30	15.340
jul-16	2.793.028,85	7,26%	0,01920338%	31	16.627
ago-16	2.793.028,85	7,19%	0,01902449%	31	16.472
sep-16	2.793.028,85	7,18%	0,01899892%	30	15.919
oct-16	2.793.028,85	7,09%	0,01876872%	31	16.251
nov-16	2.793.028,85	7,01%	0,01856394%	30	15.555
dic-16	2.793.028,85	6,92%	0,01833338%	31	15.874
ene-17	2.793.028,85	6,94%	0,01838463%	31	15.918
feb-17	2.793.028,85	6,78%	0,01797434%	28	14.057
mar-17	2.793.028,85	6,65%	0,01764053%	31	15.274
abr-17	2.793.028,85	6,53%	0,01733204%	30	14.523
may-17	2.793.028,85	6,17%	0,01640447%	31	14.204
jun-17	2.793.028,85	5,96%	0,01586194%	30	13.291
jul-17	2.793.028,85	5,65%	0,01505909%	31	13.039
ago-17	2.793.028,85	5,58%	0,01487748%	31	12.882
sep-17	2.793.028,85	5,52%	0,01472172%	30	12.335

³ Documento 19 expediente electrónico – cdno ejecutivo.

⁴ Documento 26 expediente electrónico – cdno ejecutivo.

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00001-00
 Demandante: JAVIER ROMERO SALAZAR
 Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
 Medio de control: EJECUTIVO

oct-17	2.793.028,85	5,46%	0,01456587%	31	12.612
nov-17	2.793.028,85	5,35%	0,01427991%	30	11.965
dic-17	2.793.028,85	5,28%	0,01409778%	31	12.206
ene-18	2.793.028,85	5,21%	0,01391553%	31	12.049
feb-18	2.793.028,85	5,07%	0,01355067%	28	10.597
mar-18	2.793.028,85	5,01%	0,01339416%	31	11.597
abr-18	2.793.028,85	4,90%	0,01310698%	30	10.982
may-18	2.793.028,85	4,70%	0,01258406%	31	10.896
jun-18	2.793.028,85	4,60%	0,01232223%	30	10.325
jul-18	2.793.028,85	4,57%	0,01224363%	31	10.601
ago-18	2.793.028,85	4,53%	0,01213880%	31	10.510
sep-18	2.793.028,85	4,53%	0,01213880%	30	10.171
oct-18	2.793.028,85	4,43%	0,01187654%	31	10.283
nov-18	2.793.028,85	4,42%	0,01185030%	30	9.929
dic-18	2.793.028,85	4,54%	0,01216501%	31	10.533
ene-19	2.793.028,85	4,56%	0,01221743%	31	10.578
feb-19	2.793.028,85	4,57%	0,01224363%	28	9.575
mar-19	2.793.028,85	4,55%	0,01219122%	27	9.194
total Intereses al Dff					558.622

Resumen de la liquidación a marzo de 2019:

- Capital: \$ 2.793.028,85
 - Intereses: \$553.174.
 - Total: \$3.351.650,85
- Liquidación Agencias en derecho

En providencia del 26 de febrero de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución determinada en el mandamiento ejecutivo, y se condenó en agencias en derecho a la parte ejecutada, equivalente al 5% del valor pagado ordenado, así las cosas la liquidación es la siguiente:

La obligación a cargo de la ejecutada a marzo de 2019, data en la cual se cancela el capital, corresponde a la suma de \$3.346.202 pesos, valor sobre el cual se le aplicará el 5% de las agencias en derecho, obteniéndose el resultado de \$167.582 pesos.

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00001-00
Demandante: JAVIER ROMERO SALAZAR
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

Liquidación gastos del proceso

Respecto a este punto la parte ejecutante en el transcurso del proceso ejecutivo demostró haber incurrido en gastos por la suma de \$13.000 pesos.⁵

El resumen de la liquidación, son:

DEUDA	AGENCIAS EN DERECHO	GASTOS DEL PROCESO	TOTAL OBLIGACIÓN
<u>\$3.351.650,85</u>	<u>PRIMERA INSTANCIA</u> \$167.582	\$13.000	\$3.532.232,85

Estima el Juzgado que con lo anterior se acredita el pago total de la obligación, tal y como lo señala la precitada norma, situación por la cual se terminará el proceso por pago total de la obligación.

2. Levantamiento de las medidas cautelares

En lo que respecta al levantamiento de las medidas cautelares, el artículo 461 del CGP, en la parte final de su inciso 1º, establece: “...que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”. (Subrayado de interés).

Teniendo en cuenta el mandato legal en cita y que el presente asunto se declarará terminado, y que no se encuentran embargados remanentes, ni los hay, se levantarán la medida cautelar decretada mediante auto I-390 del 8 de marzo de 2017, la cual consistía:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que posee la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, en el BANCO BBVA de la ciudad de Popayán, hasta por la suma de **\$4.611.197** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

En consecuencia de lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte ejecutada, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite el oficio, a través del cual se comunicará el levantamiento de la medida cautelar a la entidad bancaria expuesta en el auto I-390 del 8 de marzo de 2017, y en el mismo término allegue el respectivo oficio al Despacho, con la constancia de entrega al destinatario.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

⁵ Documento 21 expediente electrónico- cdno ejecutivo.

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00001-00
Demandante: JAVIER ROMERO SALAZAR
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR decretada mediante el auto I-390 del 8 de marzo de 2017, la cual consistía, en el embargo y secuestro de los dineros que poseía el ente ejecutado en el BANCO BBVA.

TERCERO.- Comuníquese la anterior decisión al GERENTE DE LA ENTIDAD BANACRIA en mención, por el medio más expedito.

CUARTO.- REQUERIR al apoderado al apoderado de la parte ejecutada, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite el oficio, a través del cual se comunicará el levantamiento de la medida cautelar a la entidad bancaria expuesta en el auto I-390 del 8 de marzo de 2017, y en el mismo término allegue el respectivo oficio al Despacho, con la constancia de entrega al destinatario.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente asunto.

SEXTO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. A la parte ejecutante, a través del correo electrónico giraldohernando1607@hotmail.com, y a la ejecutada, al Email: decau.notificacion@policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cuatro (4) de mayo de 2022

Auto I- 363

Expediente No. 19001333300620210020700
DEMANDANTE: EUDORO CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA LA ESTANCIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Mediante auto interlocutorio No. 1140 del 08 de noviembre de 2021 fue inadmitida la demanda por las siguientes razones:

- Envío simultaneo de la demanda y sus anexos:

Al no cumplir con el requisito dispuesto por la ley 1437 de 2011, artículo 162 numeral 7 modificada por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- Competencia y estimación razonada de la cuantía:

Se ordena subsanar en razón a que no se evidencia la estimación razonada de la cuantía, como requisito indispensable para presentar la demanda cumpliendo los lineamientos del artículo 157 del CPACA.

- Certificados de existencia y representación

El despacho observa que el apoderado de la parte actora no allega los respectivos certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas de carácter particular como lo señala el artículo 166 del CPACA.

Vencido el termino para corregir la demanda presentada en el asunto de referencia, pasa el expediente a despacho para decidirlo pertinente.

- DE LA SUBSANACIÓN:

1. El apoderado de la parte actora subsanó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos aportando la captura de los correos a las entidades demandadas para el presente caso. ²

2. El apoderado de la parte actora subsanó la competencia y estimación razonada de la cuantía, de la siguiente forma:

"CUANTIA

Conforme con lo dispuesto por el artículo 157 del CPACA, la cuantía de las pretensiones patrimoniales formuladas en esta demanda y teniendo en cuenta que son los perjuicios morales los que se están reclamando se estiman en la suma \$87.780.300 que corresponde al monto de la mayor de las pretensiones, solicitada en favor del señor EUDORO CAICEDO, identificado con C.C. No. 4.737.596 de Patía (El Bordo Cauca), valor equivalente a 100 SMLMV, salarios que se deben tomar al año 2020 es decir \$877.803 (salario mínimo legal vigente para el año 2020 en Colombia) por lo que multiplicado por 100 nos da el equivalente a \$87.780.300.

COMPETENCIA

Es usted competencia señora JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE POPAYAN para conocer de este medio de control, tanto por el factor territorial como por la naturaleza del asunto,

¹ Documento 06 del expediente electrónico.

² Documento 09- folio 23 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001333300620210020700
DEMANDANTE: EUDORO CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA LA ESTANCIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

esto es, por el lugar donde ocurrieron los hechos Municipio de Popayán- Cauca y al restablecerse la cuantía para el presente caso en la suma de \$87.780.300 que corresponde a la pretensión de mayor valor acumulada en la presente causa, de conformidad con lo reglado por los artículos 156 numeral 6 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
1

3. El apoderado de la parte actora allegó el certificado de existencia y representación legal de Clínica la Estancia y Asmet Salud EPS.²

Frente al Hospital universitario "San José" de Popayán, el apoderado de la parte actora allega memorial de solicitud de certificación de existencia y representación del Hospital Universitario "San José" de Popayán, por medio del cual le solicita a la entidad expedir dicha prueba, al no obtener respuesta sobre dicho requerimiento el apoderado de la parte actora solicita a este Despacho, oficiar a la entidad demandada para que allegue la prueba solicitada.

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este despacho competente para conocer de este medio de control, por el poder; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes³, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad⁴, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y enumerados⁵, así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer⁶, la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes,⁷ y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal.⁸

En lo que respecta al termino de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, toda vez que se tiene que el artículo 164 literal h) señala:

*"Artículo 164: **Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:
(...)*

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;(..."

En el presente caso la fecha en que se causó el posible daño por la supuesta falla en el servicio por el personal médico fue el día 30 de diciembre de 2020⁹, así las cosas, el termino de caducidad se cumple el 30 de diciembre de 2022.

¹ Documento 08 del expediente electrónico.

² Documento 09- folio 01 del expediente electrónico.

³ Documento 02- Folio 01 del expediente electrónico.

⁴ Documento 02- Folio 02 del expediente electrónico.

⁵ Documento 02- Folio 03 del expediente electrónico.

⁶ Documento 02- Folio 11 del expediente electrónico.

⁷ Documento 08- Folio 01 del expediente electrónico.

⁸ Documento 02- Folio 12 del expediente electrónico.

⁹ Documento 02- hecho decimo primero de la demanda.

Expediente No. 19001333300620210020700
DEMANDANTE: EUDORO CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA LA ESTANCIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

No obstante, se tienen en cuenta los términos de caducidad y prescripción que se suspendieron bajo el decreto legislativo No. 564 de 2020 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, además, la parte actora presentó solicitud de conciliación el 15 de julio de 2021, audiencia fracasada por falta de ánimo conciliatorio bajo constancia con fecha 24 de septiembre de 2021.¹

En tal virtud la demanda se incoó el 27 de octubre de 2021, ante este despacho, es decir, dentro del término establecido en el literal h, del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por EUDORO CAICEDO Y OTROS, por medio de apoderado judicial en contra de la MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE COLOMBIA, ASMET SALUD, CLÍNICA LA ESTANCIA Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE DE POPAYAN.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE COLOMBIA, ASMET SALUD, CLÍNICA LA ESTANCIA Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE DE POPAYAN., entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiendo que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

Con la contestación de la demanda, el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, suministrara su CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL, al ser una entidad descentralizada de orden Municipal, por lo tanto, su creación no deviene de la Ley ni la Constitución.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

De los documentos que se alleguen al despacho, la entidad accionada de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 deberá enviar a través de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, identificados los canales digitales elegidos.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione

¹ Documento 03- folio 15 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001333300620210020700
DEMANDANTE: EUDORO CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA LA ESTANCIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. - Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO. - Aclarar que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no es parte demandada en este proceso, por las razones que anteceden, no será notificada del auto admisorio, en virtud del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011.

SEXTO. - Se les pone de presente a las partes y a sus apoderados, que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SEPTIMO. -Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de la presente providencia.

OCTAVO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante: francylorenapr@hotmail.com , alexandrasofiac@hotmail.com correo de notificación judicial de la entidad de mandada:

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL:
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

ASMET SALUD: notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE:
comunicaciones@hospitalsonjose.gov.co , juridica@hospitalsanjose.gov.co

CLINICA LA ESTANCIA DE POPAYAN: siau@laestancia.com.co ¹

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

¹ Documento 02- folio 12 del expediente electrónico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cuatro (4) de Mayo de 2022

Auto I- 376

Expediente No. 19001333300620210022200
DEMANDANTE: MARTHA CRISTINA RUALES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Mediante auto interlocutorio No. 07 del 19 de enero de 2022 ¹fue inadmitida la demanda por las siguientes razones:

1. Anexo de conciliación extra judicial:

A fin de realizar el estudio de caducidad del medio de control de reparación directa, se ordena aportar la solicitud de conciliación extrajudicial.

Vencido el término para corregir la demanda presentada en el asunto de referencia, pasa el expediente a despacho para decidirlo pertinente.

- DE LA SUBSANACIÓN:

1. El apoderado de la parte actora subsanó lo requerido, aportando la solicitud de conciliación extrajudicial. ²

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este despacho competente para conocer de este medio de control, por el poder; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes³, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad⁴, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y enumerados⁵, así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer⁶, la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes, ⁷ y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal.⁸

En lo que respecta al termino de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, toda vez que se tiene que el artículo 164 literal h) señala:

"Artículo 164: Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

¹ Documento 04 del expediente electrónico.

² Documento 06-folio 48 del expediente electrónico.

³ Documento 02- Folio 76 del expediente electrónico.

⁴ Documento 02- Folio 77 del expediente electrónico.

⁵ Documento 02- Folio 79 del expediente electrónico.

⁶ Documento 02- Folio 81 del expediente electrónico.

⁷ Documento 02- Folio 84 del expediente electrónico.

⁸ Documento 02- Folio 85 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001333300620210022200
DEMANDANTE: MARTHA CRISTINA RUALES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

(...)

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;(...)"

En el presente caso la fecha en que se causó el daño que se imputa a la entidad demanda lo fue el día 06 de octubre de 2019¹, así las cosas, el término de caducidad se cumple el 07 de octubre de 2021.

No obstante, se tienen en cuenta los términos de caducidad y prescripción que se suspendieron bajo el decreto legislativo No. 564 de 2020 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, además, la parte actora presentó solicitud de conciliación el 04 de octubre de 2021, audiencia fracasada por falta de ánimo conciliatorio bajo constancia con fecha 19 de noviembre de 2021.²

En tal virtud la demanda se incoó el 23 de noviembre de 2021, ante este despacho, es decir, dentro del término establecido en el literal h, del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por MARTHA CRISTINA RUALES JIMENEZ Y OTROS, por medio de apoderado judicial en contra de LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. – Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador

¹ Documento 02- hecho 04 del expediente electrónico.

² Documento 06- folio 48 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001333300620210022200
DEMANDANTE: MARTHA CRISTINA RUALES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente.

QUINTO. - Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO. - Se les pone de presente a las partes y a sus apoderados, que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SÉPTIMO. – Reconocer personería jurídica a la doctora DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.292.437 de Popayán, portador de la tarjeta profesional No. 165.575 del CSJ, de conformidad con la sustitución de poder obrante en el documento 02 folio 03 del expediente electrónico.

OCTAVO. – Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

NOVENO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante: ledesas@outlook.com al correo de notificación judicial de la entidad de mandada: decau.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cuatro de mayo de 2022

Auto I- 385

Expediente No. 19001333300620210023200
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Mediante auto interlocutorio No. 11 del 11 de febrero de 2022 ¹ fue inadmitida la demanda por las siguientes razones:

1. Designación de las partes:

La parte actora presentó demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INPEC Y USPEC, por lo tanto, la personería jurídica de estas últimas entidades no dependen de la Nación y en tal virtud, se ordenó corregir la designación de las partes suprimiendo la "NACIÓN".

2. Poder:

El despacho evidencia que en el escrito de la demanda también se demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, pero en el poder no se faculta para demandar a dicha entidad, por lo tanto, se deberá corregir atendiendo los requisitos del artículo 5 del decreto 806 de 2020 o en su defecto debe tener nota de presentación personal.

3. Pretensiones:

El apoderado de la parte actora no establece con claridad el valor del daño emergente y de lucro cesante futuro, al no realizar una mixtura de los perjuicios, cuando debería hacerse de forma precisa y clara como así lo dispone el artículo 162 numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

4. Conciliación prejudicial:

No se evidencia que se presente el requisito previo para demandar en contra del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, en tal virtud es deber acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad previo en contra de la entidad demandada.

5. Traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada:

El despacho evidencia que no se allega la prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

¹ Documento 03 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001333300620210023200
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
- DE LA SUBSANACIÓN:

Mediante documento electrónico allegado al buzón para notificaciones judicial del despacho, el día 17 de febrero de 2022 el apoderado de la parte actora manifestó corregir la demanda.

1. Designación de las partes:

En la subsanación de la demanda el apoderado indicó que la demanda solamente está dirigida contra el INPEC y la USPEC, en tal virtud solicita que no se tenga en cuenta como entidad demandada a la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. ¹

2. Poder:

El apoderado de la parte actora en la subsanación establece:

"AL REQUERIMIENTO SEGUNDO (PODER): de conformidad con el requerimiento primero, los y las otorgantes de los poderes especiales, solo me facultan para adelantar el presente tramite contra el INPEC y la USPEC, por esa razón, no existe poder para demandar a la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO"

3. Pretensiones:

El apoderado de la parte actora subsana las pretensiones de la siguiente manera:

"AL REQUERIMIENTO TERCERO (PRETENSIONES): lo que se pretende es lo siguiente:

" (...)

2.1 PERJUICIOS MATERIALES:

2.1.1 En su modalidad de daño emergente: 25 SMLMV

2.1.2 En su modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO

2.1.2.1 LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, a favor del señor CARLOS ANDRES PEREZ ALVAREZ, teniendo en cuenta el SMLMV y el tiempo que estuvo incapacitado para laborar la suma de \$12.987.432.23 (doce millones novecientos ochenta y siete mil cuatrocientos veintitrés pesos con veintitrés centavos)

2.1.2.2 LUCRO CESANTE FUTURO a favor del señor CARLOS ANDRES PEREZ ALVAREZ, teniendo en cuarenta el SMLMV y su expectativa de vida debido a su gran invalidez un total de \$82.332.365 (ochenta y dos millones trescientos treinta y dos mil trescientos sesenta y cinco pesos con noventa y cinco centavos)

2.2 PERJUICIOS INMATERIALES

2.2.1 En su modalidad de DAÑO MORAL:

Nombre de la victima	Relación afectiva	Valor indemnización en SMLLV
Pérez Alvarez Carlos Andrés	Victima directa	100
Pérez Ayala Sarah	Hija	100
Pérez Ayala Gabriela	hija	100
Alvarez Herrera Myriam María	Madre	100
Pérez Alvarez Adriana María	Hermana	50
Pérez Alvarez John Harold	Hermano	50
Flórez Alvarez Henry Santiago	Hermano	50
Flórez Alvarez Karen Yisela	Hermana	50
Flórez Alvarez Camila Melissa	Hermano	50
Ramos Alvarez Lina Farley	hermana	50

¹ Documento 05- folio 02 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001333300620210023200
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
O lo que se llegue a probar.

2.2.2 Daño a la salud, en su modalidad de Daño a la Salud. Pagar a favor de CARLOS ANDRES PEREZ ALVAREZ 300 SMMLV o lo que llegue a probar.

3. Condene AL INPEC y al USPEC al pago de las costas procesales y de las agencias en derecho"

4. Conciliación Prejudicial:

Conforme al requerimiento del apoderado de la parte actora en el que solicita que se elimine o suprima como demandados a la NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, la conciliación solo se tiene agotada contra el INPEC y el USPEC.

5. Traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada:

En el documento 02 a folio 162 a 163, se encuentra la remisión de la demanda a él INPEC y a la USPEC, el juzgado echa de menos la prueba de la remisión de la demanda y sus anexos, por lo tanto, conforme a la solicitud del apoderado no se hace necesario el traslado a la NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este despacho competente para conocer de este medio de control, por el poder; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes¹, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad², los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y enumerados³, así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer⁴, la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes,⁵ y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal.⁶

En lo que respecta al termino de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, toda vez que se tiene que el artículo 164 literal h) señala:

"Artículo 164: Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;(..."

En el presente caso la fecha en que se causó el posible daño fue el día 08 de septiembre de 2019⁷, así las cosas, el termino de caducidad se cumple el 09 de septiembre de 2021.

¹ Documento 05- Folio 02 del expediente electrónico.

² Documento 02- Folio 03 del expediente electrónico.

³ Documento 02- Folio 08 del expediente electrónico.

⁴ Documento 02- Folio 35 del expediente electrónico.

⁵ Documento 02- Folio 34 del expediente electrónico.

⁶ Documento 02- Folio 35 del expediente electrónico.

⁷ Documento 02- hecho 05 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001333300620210023200
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

No obstante, se tiene en cuenta los términos de caducidad y prescripción que se suspendieron bajo el decreto legislativo No. 564 de 2020 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, además, la parte actora presentó solicitud de conciliación el 07 de septiembre de 2021, audiencia fracasada por falta de ánimo conciliatorio bajo constancia con fecha 26 de octubre de 2021.¹

En tal virtud la demanda se incoó el 07 de diciembre de 2021, ante este despacho, es decir, dentro del término establecido en el literal h, del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por CARLOS ANDRES PEREZ Y OTROS, por medio de apoderado judicial en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARLCELARIOS- USPEC.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARLCELARIOS- USPEC., entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiendo que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. - Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO. - Se les pone de presente a las partes y a sus apoderados, que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

¹ Documento 02- folio 63 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001333300620210023200
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

SEXTO. – Reconocer personería jurídica al doctor ALCIBIADES ANDRADE NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 70878498 de la Estrella Antioquia, portador de la tarjeta profesional No. 153784 del CSJ, de conformidad con la sustitución de poder obrante en el documento 02 folio 37 del expediente electrónico.

OCTAVO. – Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de la presente providencia.

NOVENO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante: 2503.alan@gmail.com al correo de notificación judicial de la entidad de mandada: notificaciones@inpec.gov.co , buzonjudicial@uspec.gov.co ¹

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

¹ Documento 02- folio 35 del expediente electrónico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cuatro (4) de Mayo de 2022

Auto I- 386

Expediente No. 19001333300620210023800
DEMANDANTE: LEHIDY PATRICIA MUÑOZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Mediante auto interlocutorio No. 44 del 17 de febrero de 2022 ¹ fue inadmitida la demanda por las siguientes razones:

1. Ausencia de poder
2. Anexos de la demanda- Registros civiles de nacimiento

- DE LA SUBSANACIÓN:

1. Ausencia de poder:

El apoderado de la parte actora subsanó la demanda, allegando copia de los poderes enviados por correo electrónico por parte de:

- LEOBARDO IDELBER MUÑOZ BARRERA, quien actúa en nombre propio de su hijo menor JOHAN STIVEN MUÑOZ DORADO.
- NILSA LUCIA MUÑOZ BARRERA, quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal de su hija SHARON LICETH RUIZ MUÑOZ²

Así mismo, allega el poder en relación a la señora YENIFER NATALIA MUÑOZ, en calidad de sobrina CARLOS FELIPE ADARME QUINCHUA. ³

2. Anexos de la demanda:

El apoderado de la parte actora allega los registros civiles de nacimiento de la señora MARIA ANGELICA ADARME DE ORTIZ⁴, hermana del señor CARLOS FELIPE ADARMA QUINCHUA y a su vez es madre de la señora LEIDY YADIRA ORTIZ ADARME, quien actúa en calidad de prima del ahora desaparecido.

A su vez, allega el registro civil de nacimiento del señor HENRY JAVIER GOMEZ MUÑOZ, actuando en calidad de cuñado (hermano de la compañera permanente del señor CARLOS FELIPE ADARME QUINCHUA), con el fin de acreditar el parentesco. ⁵

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este despacho competente para conocer de este medio de control, por el poder; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

¹ Documento 03 del expediente electrónico.

² Documento 05- folio 05- 08 del expediente electrónico.

³ Documento 05- folio 09 del expediente electrónico.

⁴ Documento 05- folio 11- 15 del expediente electrónico.

⁵ Documento 05- folio 16 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001333300620210023800
DEMANDANTE: LEHIDY PATRICIA MUÑOZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes¹, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad², los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y enumerados³, así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer⁴, la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes,⁵ y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal.⁶

En lo que respecta al termino de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, toda vez que se tiene que el artículo 164 literal h) señala:

"Artículo 164: Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;(...)"

En el presente caso la fecha en que se causó el posible daño fue el día 23 de noviembre de 2019⁷, así las cosas, el termino de caducidad se cumple el 24 de noviembre de 2021.

No obstante, se tienen en cuenta los términos de caducidad y prescripción que se suspendieron bajo el decreto legislativo No. 564 de 2020 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, además, la parte actora presento solicitud de conciliación el 28 de octubre de 2021, audiencia fracasada por falta de ánimo conciliatorio bajo constancia con fecha 09 de diciembre de 2021.⁸

En tal virtud la demanda se incoó el 13 de diciembre de 2021, ante este despacho, es decir, dentro del término establecido en el literal h, del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por LEHIDY PATRICIA MUÑOZ GOMEZ Y OTROS, por medio de apoderado judicial en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL., entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se

¹ Documento 02- Folio 393 del expediente electrónico.

² Documento 02- Folio 400 del expediente electrónico.

³ Documento 02- Folio 396 del expediente electrónico.

⁴ Documento 02- Folio 418 del expediente electrónico.

⁵ Documento 02- Folio 411 del expediente electrónico.

⁶ Documento 02- Folio 420 del expediente electrónico.

⁷ Documento 02- hecho 22 del expediente electrónico.

⁸ Documento 05- folio 26 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001333300620210023800
DEMANDANTE: LEHIDY PATRICIA MUÑOZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. – Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente.

QUINTO. - Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO. - Se les pone de presente a las partes y a sus apoderados, que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

OCTAVO. – Reconocer personería jurídica al doctor EDINSON TOBAR VALLEJO, identificado con cedula de ciudadanía No.10292754 de Popayán-Cauca, portador de la tarjeta profesional No. 161.779 del CSJ, en calidad de apoderado principal y a la doctora MONICA ANDREA GIRALDO MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No. 25.283.850 de Popayán-Cauca, portadora de la tarjeta profesional No. 234.779 del CSJ., en calidad de apoderada sustituta de conformidad con el poder obrante en el documento 02 folio 02 y ss. del expediente electrónico.

NOVENO. – Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2ºy 3º de la presente providencia.

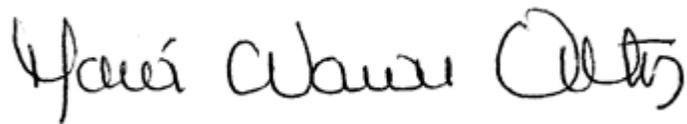
DECIMO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante: edinsontobar@hotmail.com , dejuridicasas@gmail.com al

Expediente No. 19001333300620210023800
DEMANDANTE: LEHIDY PATRICIA MUÑOZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

correo de notificación judicial de la entidad de mandada:
decau.notificacion@policia.gov.co¹

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

¹ Documento 02- folio 420 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de mayo de 2022

Auto I.- 388

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00158-00
Demandante: OLGA MARIA GARCIA ALOMIA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y OTRO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decididas las excepciones previas a través de la providencia del 26 de abril de 2022, se pasa a considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada. Para lo cual se considera.

- De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, literales A, B y C, disponen:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00158-00
Demandante: OLGA MARIA GARCIA ALOMIA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...).”

Una vez estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, ya que con las pruebas que obran en el plenario son más que suficientes para decidir de fondo, por lo que no hay lugar a practicar pruebas, las partes solicitan tener como pruebas las allegadas con la demanda.

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda, con la contestación a la misma y los requeridos por la judicatura.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de determinar:

1. ¿Si la accionante tiene derecho al incremento salarial y al pago de los aportes adicionales a pensión por haber laborado en el área de prescolar?
2. ¿Si la actora tiene derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidación con el promedio mensual devengado en el año inmediatamente anterior a sus estatus pensional, del retiro y con el incremento por haber laborado en el área de prescolar?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Con fundamento en lo expuesto, se dispone:

PRIMERO. –Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda y con la contestación a la misma.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

TERCERO.- Fijar el litigio en el sentido de determinar:

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00158-00
Demandante: OLGA MARIA GARCIA ALOMIA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ¿Si la accionante tiene derecho al incremento salarial y al pago de los aportes adicionales a pensión por haber laborado en el área de prescolar?
2. ¿Si la actora tiene derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidación con el promedio mensual devengado en el año inmediatamente anterior a sus estatus pensional, del retiro y con el incremento por haber laborado en el área de prescolar?

CUARTO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

- A la parte actora: andrewx22@hotmail.com;
abogados@accionlegal.com.
- Al FOMAG: notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ygarzon@fiduprevisora.com.co.
- Al Departamento del Cauca: migamor27@gmail.com;
juridica.educacion@cauca.gov.co;
notificaciones@cauca.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: FBS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán,

Auto I – 366

Expediente No. **19001-33-33-006-2021-00214-00**
Demandante: **ANA YOLANDA DAZA ENRIQUEZ**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vencido el término para corregir la demanda presentada en el asunto de la referencia, pasa el expediente a Despacho para decidir lo pertinente.

Para resolver se considera:

Mediante providencia del 13 de enero de 2022, ¹se ordenó a la parte actora corregir la demanda, en el sentido de que corregir la cuantía incluyendo la pretensión de reliquidación salarial. Además, se requirió aportar la evidencia del traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y subsanar la estimación de la cuantía, para impetrar la presente demanda, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 20280 de 2021

La providencia en mención fue notificada en estados electrónicos publicados el día 14 de enero de 2022, según anotación en siglo XXI.

Revisado el expediente se observa que, vencido el término respectivo, la demanda no fue corregida en razón al traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas según el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, en los términos ordenados por el despacho.

Lo anterior por cuanto la demanda está dirigida en contra del Departamento del Cauca y el FOMAG y no se observa que la demanda se haya trasladado al correo de notificaciones judiciales de las entidades. Solo se observa que se envió copia de la corrección de la demanda a una de ellas, circunstancia que impone su rechazo según lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior se dispone:

¹ Documento 03 del expediente electrónico.

Expediente No. **19001-33-33-006-2021-00214-00**
Demandante: **ANA YOLANDA DAZA ENRIQUEZ**
Demandado: **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora ANA YOLANDA DAZA ENRIQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

PARTE ACTORA: anayolan@hotmail.com , gguerrerob@yahoo.es

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cuatro (4) de Mayo de 2022

Auto Interlocutorio- 384

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00229-00
Demandante: DIEGO FERNANDO MONTAYO VALLEJO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor DIEGO FERNANDO MONTAYO VALLEJO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

A fin de que se declare:

1. DECLARAR la NULIDAD PARCIAL del acto administrativo contenido en la resolución numero 01794 del 21 de junio de 2021 ¹expedido por el señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, median la cual se dispuso el retiro de la institución de mi representado el señor mayor DIEGO FERNANDO MONTOYA VALLEJO, identificado con cedula de ciudadanía numero 6.382.356 por LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS.

2. Como consecuencia de lo anterior y a titulo de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ORDENAR a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL, el REINTEGRO inmediato del señor mayor DIEGO FERNANDO MONTOYA VALLEJO, identificado con cedula de ciudadanía numero

¹ Documento 03- folio 04 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00229-00
Demandante: DIEGO FERNANDO MONTAYO VALLEJO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6.382.356 en el grado y cargo que de acuerdo a su antigüedad corresponda sin que se predique solución de continuidad.

3. ORDENAR a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL, el reconocimiento y pago de todos y cada uno de los salarios, prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos desde el día en que fue retirado del servicio, conforme a los grados ascensos que de acuerdo a su trayectoria le correspondan al señor mayor DIEGO FERNANDO MONTOYA VALLEJO, identificado con cedula de ciudadanía número 6.382.356.

4. CONDENAR a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL, al pago de la suma de CIENTO (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor del señor mayor DIEGO FERNANDO MONTOYA VALLEJO, identificado con cedula de ciudadanía número 6.382.356, como consecuencia de la actuación administrativa que determino el retiro del citado funcionario policial.

5. Reconocer sobre la condena la indexación respectiva, así como también la causación de los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 del CPACA), en razón de cuantía (no sobrepasa los 50 S.M.L.M.V.; no requiere agotar conciliación prejudicial por tratar un tema de índole laboral, Las pretensiones son claras y precisas (fls.01); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.-02); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fls.07 y ss.); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora como pruebas (fls.10); se indican las direcciones para notificación (fl.13); estimación de la cuantía (fl. 13).²

² Documento. 02 del Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00229-00
Demandante: DIEGO FERNANDO MONTAYO VALLEJO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Frente a la caducidad de la acción el despacho observa que la resolución No. 1794 del 21 de junio de 2021³, se notificó el día 30 de junio de 2021⁴, según el documento allegado en el documento 02 folio 12 del expediente electrónico.

De conformidad con el artículo 164 del CPACA numeral 2 literal d:

" (...)

d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

En virtud de lo anterior, el término de caducidad se cumple el 30 de Octubre de 2021.

No obstante, la parte actora presentó solicitud de conciliación el 14 de octubre de 2021, audiencia fracasada por falta de ánimo conciliatorio bajo constancia con fecha 29 de noviembre de 2021.⁵

No obstante, la demanda se incoó el 02 de diciembre de 2021, ante este despacho, es decir, dentro del término establecido por la norma en mención.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda interpuesta por DIEGO FERNANDO MONTAYO VALLEJO, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL de conformidad con el artículo 49 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

³ Documento 03- folio 04 del expediente electrónico.

⁴ Documento 03- folio 12 del expediente electrónico.

⁵ Documento 03- folio 102 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00229-00
Demandante: DIEGO FERNANDO MONTAYO VALLEJO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del MINISTERIO PUBLICO (R) y a la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 202. Dirección de notificación maranastaciaotmail.com

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO- Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 202.

SEXTO. - Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

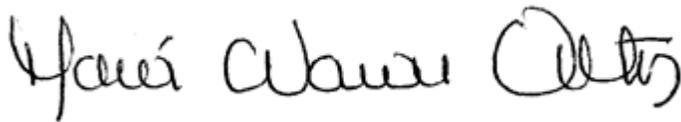
SEPTIMO. - Se reconoce personería al abogado DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.292.437, portador de la Tarjeta Profesional No. 165.575 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el documento 03 folio 02 del expediente.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00229-00
Demandante: DIEGO FERNANDO MONTAYO VALLEJO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OCTAVO - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica decau.notificacion@policia.gov.co – y/o ledsas@outlook.com aportado por el apoderado de la parte accionante.⁶

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

⁶ Documento 02- folio 13 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tl: 8243113.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de mayo de veintidós (2022)

Auto l.-381

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00183-00
Actor: JUAN DAVID CRIALES CANO Y OTROS
Demandado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho a fin de pronunciarse frente a la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, la cual obra a documento No. 21 del expediente electrónico.

- Antecedentes.

Mediante auto interlocutorio No. 237 de 18 de marzo de 2021, el Despacho admitió la demanda presentada por la parte actora, ordenándose la notificación a las entidades accionadas.

Respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del CPACA señala que la parte actora puede adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, reforma que se puede referir a las partes, pretensiones, hechos o pruebas, sin que se permita sustituir totalmente las personas demandadas o demandantes ni las pretensiones de la demanda.

Conforme el artículo 172, ibidem, refiere que se correrá traslado de la demanda al demandado por el término de treinta (30) días, los cuales empezarán a correr 2 días después de surtida la notificación electrónica al demandado (art. 52 de la Ley 2080 de 2021.)

En el caso en concreto, según constancia secretarial¹, la última notificación del auto que admitió la demanda se efectuó el 24 de marzo del 2021, por lo que a partir del 25 de marzo de la misma anualidad empezó a correr traslado de la demanda de 2 días y al vencimiento de éste, el traslado de la demanda de 30 días, (desde el 05 de abril de 2021), es decir, que la reforma de la demanda se podía realizar hasta el 31 de mayo de 2021.

El apoderado de la parte actora presentó la solicitud de la reforma de la demanda el día 20 de mayo de 2021, es decir, dentro de la oportunidad procesal establecida.

Se observa que el apoderado de la parte actora, solicita la reforma de la demanda respecto al acápite de las pruebas documentales, cuyo objeto es adicionar la prueba documental de registros civiles de los señores

¹ Folio 1 Expediente electrónico- Documento No. 14.

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00183-00
Actor: JUAN DAVID CRIALES CANO Y OTROS
Demandado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

ADRIANA MARCELA CANO y MARTHA LUCIA CANO PEÑA, copias de cédulas de ciudadanía de los señores HERIBERTO CANO MOTOA, DEYBIS CRIALES BANGUERO, ADRIANA MARCELA CANO, MARTHA LUCIA CANO PEÑA y JUAN DAVID CRIALES CANO y copia del recibo de pago de los transportes de ida y regreso del Municipio de Santander de Quilichao hacia la escuela Nacional de deporte.

Por encontrar que la reforma de la demanda se presenta en término se admitirá y se dispondrá la notificación correspondiente.

En consecuencia,

Se Dispone:

PRIMERO. - Admitir la reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - Una vez efectuado la notificación de la presente providencia, empezara a correr el término de traslado de la reforma de la demanda, el cual es de quince (15) días según lo previsto en el artículo 173 del CPACA.

TERCERO. -Reconocer personería al abogado VÍCTOR ALEXANDER PARRA BELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.653.581 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 93.016 del C.S de la J., para actuar en calidad de apoderado de la Compañía Energética de Occidente, en los términos del poder que obra a folio 1-13 del expediente electrónico, documento No. 15.

CUARTO. -Reconocer personería a la abogada LUCY ALMEIDA LÓPEZ GRIJALBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.596.811 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 146.458 del C.S de la J., para actuar en calidad de apoderada del Municipio de Santander de Quilichao en los términos del poder que obra a folio 19 del expediente electrónico, documento No. 19.

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO. -Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes.

Parte actora: jesusdavidgomez05@hotmail.com Evelyn-494@hotmail.com
CEO: valexpa@hotmail.com

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00183-00
Actor: JUAN DAVID CRIALES CANO Y OTROS
Demandado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Municipio Santander de Quilichao: luzalmeida_2@hotmail.com
juridica@santanderdequilichao-cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
Proyectó: VTS